



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana, Magdalena, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JESUCITA ALVARADO GUTIERREZ
DEMANDADO : PERSONAS DETERMINADAS, HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JULIA IGLESIA JIMENEZ Y OTROS
RADICACION : 47-707-40-89-001-2023-00059-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de admitir la demanda Verbal de Pertenencia de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor RAFAEL SEGUNDO PADILLA DE LA PEÑA, actuando como apoderado judicial de la señora JESUSITA ALVARADO GUTIERREZ, ha presentado demanda Verbal de Pertenencia contra PERSONAS DETERMINADAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIA IGLESIA JIMENEZ, ISABEL MARÍA PADILLA DE ALVARADO, JULIO CESAR ALVARADO PADILLA, ISABEL MARÍA PADILLA DE ALVARADO y Herederos determinados de MARGOT GUTIERREZ DE ALVARADO, con el fin de que se dicte Sentencia a favor de la demandante sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-1566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

- 1) Que en el memorial Poder no se determina contra quien va dirigida la demanda.
- 2) Que la demanda no cumple con lo establecido el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que no se anexó el certificado especial del bien inmueble que se pretende usucapir identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-1566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.
- 3) Que se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso de un bien inmueble diferente al que se pretende usucapir identificado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 226-743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

De lo anterior se infiere que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues no existe concordancia entre los hechos narrados, lo pretendido y los anexos aportados; por tal razón este Juzgado le dará aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el término de Cinco (5) días para que el demandante subsane el defecto antes anotado, so pena de ser rechazada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda Verbal de Pertenencia presentada por la señora JESUCITA ALVARADO GUTIERREZ, a través de Apoderado Judicial contra PERSONAS DETERMINADAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIA IGLESIA JIMENEZ, ISABEL MARÍA PADILLA DE ALVARADO, JULIO CESAR ALVARADO PADILLA, ISABEL MARÍA PADILLA DE ALVARADO y Herederos determinados de MARGOT GUTIERREZ DE ALVARADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor RAFAEL SEGUNDO PADILLA DE LA PEÑA, como apoderado judicial de la demandante señora JESUSITA ALVARADO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del Poder Conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 022 de fecha 14/06/23 se notificó el
auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria